



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-138/2023

ACTORA: **ELIMINADO. ART. 116
DE LA LGTAIP**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ
ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADOR: HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de
dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, ostentándose como
ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP del ayuntamiento de
Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida el cuatro de abril de la
presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca²
en el procedimiento especial sancionador PES/88/2022, que, entre

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, en agravio de la ahora actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
A. Pretensión y síntesis de agravios	9
B. Metodología de estudio.....	15
C. Marco normativo	15
D. Postura de la Sala Regional	18
CUARTO. Protección de datos personales	36
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	36
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada debido a que, tal como lo aduce la actora, el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, ya que para el análisis de violencia política de género no tomó en cuenta la totalidad de los elementos que integran el expediente, lo que trajo aparejada una insuficiente motivación.

En consecuencia, se **ordena** al Tribunal responsable que, en un plazo no mayor diez días hábiles, emita una resolución donde atienda los efectos de la presente ejecutoria.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la hoy actora presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, por la comisión de actos que en su estima constituían violencia política contra las mujeres por razón de género.

2. **Acuerdo sobre medidas de protección.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Instituto electoral local emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, dictó medidas de protección a favor de la entonces denunciante, con el fin de evitar la posible comisión de hechos y/o actos irreparables en su perjuicio.

3. **Sentencia impugnada.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés,⁴ el Tribunal local emitió sentencia en el expediente PES/88/2022, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuible al presidente municipal del ayuntamiento señalado.

³ En lo subsecuente se podrá citar como Instituto electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El catorce de abril, la actora presentó ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

5. **Recepción.** El veinticuatro de abril, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el juicio, que remitió la autoridad responsable.

6. **Turno.** En la misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JDC-138/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Acuerdo plenario.** En acuerdo plenario de veintiséis de abril, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedentes las medidas de protección solicitadas por la actora.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, en agravio de la ahora actora; **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad⁶ con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley

⁶ En el presente juicio se actúa aplicando la legislación previa a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023 que reformó diversas leyes y expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido. Asimismo, y atendido a dicha suspensión, el pasado 31 de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo SEGUNDO precisó que los medios de impugnación presentados a partir de la suspensión antes señalada se registrarán bajo los supuestos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supuesto en el que se encuentra el presente asunto.

⁷ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8

11. Así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley general de medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el cuatro de abril de dos mil veintitrés y

⁸ En adelante se le citará como Ley general de medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



notificada a la actora personalmente el diez siguiente.¹⁰ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de abril.

15. En ese sentido, si la demanda se presentó el catorce de abril del presente año, resulta evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de actora en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

17. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna resulta contraria a derecho además de generarle una afectación a su esfera de derechos.

18. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

19. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia

¹⁰ Cédula y razón de notificación personal consultables a foja 438 y 439 del cuaderno accesorio único, del juicio en que se actúa.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-138/2023

jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

20. Lo anterior, porque las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca son definitivas a nivel estatal, como lo prevé el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

22. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efectos de tener por acreditada la violencia política en razón de género cometida en su contra.

23. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes planteamientos:

a) Insuficiente motivación

24. La actora señala que de manera dogmática y sin mayores argumentos el Tribunal local determinó que no existe violencia política en razón de género en su contra, cuando de autos existen diversos elementos que permiten acreditar que el presidente municipal la ha violentado e invisibilizado en su cargo como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**



b) Falta de exhaustividad

25. La promovente refiere que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues pasó inadvertido que no se le ha convocado a diversas sesiones de cabildo, sin que el presidente municipal aportara prueba alguna que demostrara lo contrario, aun y cuando como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** tiene derecho a ser citada para participar en dichas sesiones, así como participar en la toma de decisiones del ayuntamiento, con lo que se corrobora que no se le ha querido dejar desempeñar su cargo.

26. De igual forma precisa que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que como parte de la violencia que sufre del presidente municipal éste le impuso a un director de turismo para que realizara las actividades que por ley le corresponden a ella, lo cual evidencia la obstaculización de su cargo y la invisibilización de la cual es víctima.

27. En ese sentido, manifiesta que, como muestra de que es invisibilizada, si bien fue electa como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento, no fue citada o convocada a la instalación del cabildo celebrada el pasado primero de enero donde se tomó de protesta al presidente municipal y a los diversos regidores.

28. También expresa que el Tribunal local no advirtió que en su denuncia señaló que días previos a la instalación del cabildo tuvo una plática con el presidente municipal donde le cuestionó si sería citada a dicho acto solemne, el cual le señaló de manera grosera que no tenía la obligación de hacerlo; sin embargo, la autoridad responsable de manera errónea consideró que al no ser dicho funcionario quién le dio

SX-JDC-138/2023

esa respuesta sino diversas personas no se podía tomar como un acto de violencia en razón de género.

29. Igualmente, expresa que el Tribunal responsable no analizó lo que manifestó en su denuncia respecto a que se le ha convocado a sesiones de cabildo vía WhatsApp.

30. Así, indica que el cuatro de enero vía WhatsApp fue citada a sesión extraordinaria de cabildo teniendo como tema único la toma de protesta de los otros dos concejales de representación proporcional que faltaban incorporarse y que en dicha sesión manifestó diversas inconformidades, pero que fue ignorada por el presidente municipal por lo que dicha acción la violentó e invisibilizó.

31. De igual manera, refiere que el diecinueve de enero recibió nuevamente mensaje de WhatsApp citándole a firmar las actas de sesión de cabildo correspondientes a la toma de protesta de los regidores de representación proporcional y de apertura de cuenta y nombramiento de las comisiones, donde la secretaria municipal y otro funcionario municipal le manifestaron de manera violenta que por orden del presidente municipal tenía que firmar las actas sin cuestionar o preguntar sobre el contenido de las mismas, pues éstas eran parte del trámite para recibir diversas acreditaciones de la secretaría de gobierno.

32. Así, expresa que la autoridad responsable no tomó en consideración que el presidente municipal en ningún momento se deslindó de esos actos de intimidación y amenazas que realizaron los funcionarios municipales a nombre de éste.



33. La actora también aduce que no se tomó en cuenta que el treinta y uno de enero recibió mensaje de WhatsApp donde se le solicitó que acudiera a firmar el informe del tesorero municipal respecto a los faltantes que surgieron durante el proceso de entrega-recepción del ayuntamiento saliente a lo cual manifestó su negativa a firmar.

34. Siguiendo con lo anterior, la promovente refiere que también se pasó por alto que el dos de febrero se le envió mensaje de WhatsApp para convocarla a sesión de cabildo, pero que al finalizar dicha sesión le fue entregado un oficio donde se le requería de manera intimidatoria y amenazante que pasara a firmar el informe que con data treinta y uno de enero ya se lo había pedido.

35. De igual forma, argumenta que el Tribunal local no analizó que en diversas ocasiones le solicitó al presidente municipal poder dialogar para que cesara la violencia en su contra, pero que en todas fue ignorada por ser mujer y que el propio presidente municipal le ha manifestado que su función es básica y no tiene que intervenir en asuntos de importancia en el municipio, ya que solamente está para escuchar y que sus funciones las realiza el director de turismo que fue puesto por él mismo.

36. En ese sentido, considera que es obvio que el presidente municipal ha realizado constantemente acciones para invisibilizarla y denigrarla como mujer.

37. Por último, refiere que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador en ningún momento el presidente municipal desvirtuó los hechos que le imputó, cuando es sabido que

SX-JDC-138/2023

él como denunciado tiene el deber de demostrar que no realizó dichas acciones.

38. Por todo lo anterior, la actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal local de manera dogmática determinara que no existe violencia política en razón de género en su contra, cuando de todo lo narrado es inconcuso que sí concurre dicha violencia.

c) Incongruencia

39. La promovente refiere que el Tribunal responsable es incongruente, pues, por una parte, tuvo por acreditadas las conductas denunciadas y, por otra, considera que dichas conductas no constituyen violencia política en razón de género.

40. Otra incongruencia de la sentencia consiste en que reconoce la existencia de un conflicto al interior del cabildo entre el presidente municipal y ella; sin embargo, lo toma como una circunstancia que radica a partir de que son de distinto partido político; pero, cuando ella señaló que son hechos que están dirigidos directamente en su contra por ser mujer.

41. En ese sentido, refiere que el Tribunal local incorrectamente razonó que como los actos de intimidación no los realizó el propio presidente municipal, sino que fueron a través de otras personas no se puede acreditar la violencia política en razón de género.

d) Omisión de dar vista con pruebas aportadas

42. Asimismo, refiere que tampoco se tomó en cuenta que el cinco de enero presentó un escrito donde solicitó que se le otorgara un espacio físico, mobiliario, papelería y equipo de trabajo y que hasta



la fecha esa solicitud no ha tenido respuesta, pero de manera lacónica el Tribunal local señaló que sí se probó que tuviera ese espacio a partir de las pruebas aportadas por el presidente municipal, sin embargo, nunca se le dio vista con dichas pruebas.

B. Metodología de estudio

43. Por cuestión de método, en primer lugar, será analizado el agravio señalado con el inciso d), al ser un agravio procesal de estudio preferente; posteriormente, serán analizados de manera conjunta los agravios identificados con los incisos a) y b), los cuales de resultar fundados serían suficientes para alcanzar la pretensión de la parte actora. En caso de que no les asista la razón será materia de estudio el planteamiento señalado con el inciso c).

44. Sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

C. Marco normativo

45. Primeramente, resulta conveniente tener presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, establecen el imperativo de que las autoridades

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-138/2023

funden y motiven los actos que emitan y que incidan en la esfera de los gobernados.

46. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

47. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estiman aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

48. Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**



RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”¹³.

49. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

50. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

51. Efectivamente, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

52. Así, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

53. Este principio, de manera general, se traduce en el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

54. Esto, conforme a la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

D. Postura de la Sala Regional

Omisión de dar vista con pruebas aportadas¹⁴

55. Este órgano jurisdiccional califica como **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en darle vista con las pruebas aportadas por el presidente municipal con las que pretendió acreditar que sí le otorgó un espacio para laborar.

56. Lo anterior es así porque la autoridad jurisdiccional local no tiene la obligación legal de darle vista con las probanzas presentadas

¹⁴ Este agravio fue identificado con el inciso d), en la síntesis respectiva.



por el presidente municipal, ya que éstas pudieron ser conocidas por la actora durante la etapa de sustanciación del procedimiento respectivo.

57. En ese sentido, el Reglamento de Quejas y denuncias establece una fase de instrucción, dentro de la que se encuentra la admisión y el emplazamiento¹⁵ y la de audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, ésta última etapa se lleva a cabo de forma presencial o por videoconferencia y, a la misma se cita a la parte denunciada y denunciante.

58. Así, abierta la etapa de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, se da el uso de la voz a la parte denunciada para que responda a la denuncia y **ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúan la imputación que se realiza.**

59. Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica resuelve sobre la admisión de pruebas y procede a su desahogo para, posterior a ello, otorgar de nueva cuenta la voz a las partes para alegar de forma verbal o escrita.

60. Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que era en la fase de audiencia de pruebas y alegatos donde la parte actora tuvo la oportunidad de conocer las probanzas presentadas por el denunciado y, en todo caso, alegar o fijar una postura respecto a las mismas, pues es en ella donde se dan a conocer a ambas partes las probanzas que integran el expediente; tan es así que previo a ello, es la Secretaría

¹⁵ Artículo 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁶ Artículo 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

SX-JDC-138/2023

Técnica la que admite o desecha las probanzas y una vez hecho esto, se abre la etapa de alegatos para que se manifieste lo que corresponda.

61. De ahí que, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local no fue omiso, pues no correspondía a dicha autoridad jurisdiccional darle vista con las probanzas presentadas por el presidente municipal, en la forma pretendida.

Agravios relacionados con la exhaustividad y motivación¹⁷

62. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos hechos valer por la actora son **fundados** y por tanto suficientes para alcanzar su pretensión.

63. Lo anterior debido a que, por una parte, el Tribunal local no tomó en cuenta los diversos elementos que integran el expediente, lo que llevó a que motivara deficientemente su determinación y, por consiguiente, estudiara incorrectamente los elementos del test correspondiente a la jurisprudencia 21/2018, faltando a su deber de juzgar con perspectiva de género.

64. Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, pues dejó de analizar diversos elementos que obran en autos y si éstos eran de la entidad suficiente para acreditar los elementos constituyentes de violencia política en razón de género —en su vertiente simbólica—.

65. En principio se deben tener presente las conductas acreditadas desde la sentencia local, las cuales no están controvertidas: I. No se le citó a la toma de protesta; II. No se le convocó con las formalidades

¹⁷ Agravios identificados con los incisos a) y b) de la síntesis de agravios respectiva.



debidas a las sesiones de cabildo; III. Que se le ignora en dichas sesiones; IV. Que se le impuso a una persona que desarrollará sus funciones de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** (director de turismo).

66. Primeramente, es de precisarse que para su análisis el Tribunal local no tomó en cuenta las conductas que previamente había acreditado, consistentes en no citarla a la sesión de toma de protesta y, a las diversas sesiones de cabildo con las formalidades, así como el ignorarla en las misma.

67. En ese sentido, esta Sala Regional considera que si bien, la sola acreditación de conductas como las antes referidas, no siempre traen como consecuencia la acreditación de este tipo de violencia, lo cierto es que, en el caso, el Tribunal local también dejó de analizar diversas pruebas para determinar si se acreditaba el elemento simbólico o no.

68. En efecto, obra en autos el escrito de contestación presentado por el denunciado con el que pretendió acreditar que la actora sí fue convocada a la sesión de toma de protesta con la siguiente manifestación:¹⁸

¹⁸ Escrito visible de foja 156 a 161 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-138/2023

2.- Adjunto copia certificada de la primera acta de sesión de cabildo ordinaria, de fecha primero de enero del año dos mil veintidós en la cual se designaron las comisiones de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se convocó a la C. ELIZABETH VASQUEZ BLAS a la sesión ordinaria de cabildo para la asignación de comisiones, de la siguiente manera siendo las 14:23 del día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno recibí una llamada a mi número telefónico, del número 9511014172, siendo que al contestar a dicha llamada me habla el C. EPIFANIO ZARATE RUIZ, quien se ostenta como integrante del Comité del Partido Acción Nacional en el Municipio de Cuilápam de Guerrero, y además es conocido en la comunidad y de quien tengo registrado en mi número celular como "PIFAS" quien me dice lo siguiente: "amigo Presidente Javier Moreno, el motivo de mi llamada es porque te pido un favor, a lo que le conteste en que podía ayudarlo, a lo que me contesto ".. amigo mira quien va a ocupar la Regiduría que le toca al compañero JOSE LUIS VARGAS, es la compañera ELIZABETH VASQUEZ BLAS, y como se van asignar comisiones y la toma de protesta te pido le asigne su comisión y le tome la protesta." a lo que le dije "sí amigo con gusto adelante dile que se presente mañana a las 10:00 am en la sala de sesión de cabildo que se encuentra en el Palacio Municipal planta alta, para asignarle su comisión, y tomarle la protesta de ley.." me contesto ".. gracias amigo ahí estará, esto lo demostraré con la prueba de telefonía que más adelante ofrecí de acuerdo a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; Luego entonces aunque el mensaje vía telefónica fue la manera de convocar a la C. ELIZABETH VASQUEZ BLAS, por medio de tercera persona lo cierto es que la Regidora de Turismo si le fue transmitido el llamado tan es así que acudió a las 10:00 am del día primero de enero del año dos mil veintidós a la

69. De dicho escrito es posible desprender que el denunciado aceptó no haber convocado a la sesión de cabildo a la actora con las formalidades de ley, incluso minimiza el hecho refiriendo que sí se le convocó a través de una tercera persona, y que tan es así que la actora se enteró y acudió el primero de enero a la toma de protesta; lo cual, a juicio de esta Sala Regional, no fue retomado por el Tribunal responsable para administrarlo.

70. Ello, pues de la citada constancia el propio denunciado reconoce implícitamente que se invisibiliza a la actora, al ejercer su poder de manera simbólica, pues el no ser tomada en cuenta y citada con las formalidades de ley, se traduce en la reproducción de que las mujeres no deben ser tomadas en cuenta para este tipo de eventos de trascendencia, como lo es la conformación de un órgano edilicio del cual ella forma parte.



71. Además, para acreditar su dicho, el denunciado presentó diversas fotografías¹⁹ donde, efectivamente, se ve a la actora rindiendo protesta al cargo; sin embargo, de la misma es posible advertir, presuntivamente, que de manera simbólica se le discrimina o excluye frente a todas las personas que integran el cabildo y de quienes, en su caso, estuvieron presentes en la sesión, pues de las fotografías se advierte que todas las personas que fueron a tomar protesta como integrantes del cabildo traen puesta una camisa idéntica, con diversos logotipos, la única que no trae tal vestimenta es la ahora actora, elemento que tampoco valoró la autoridad responsable.

72. Este es otro elemento del que se puede advertir, al menos presuntivamente, que la actora es violentada de manera simbólica, pues públicamente se le diferencia de las demás personas que integran el cabildo, y tal diferenciación trae como consecuencia la discriminación a la actora, pues da un mensaje de subordinación e invisibilización, que trae aparejado el mensaje simbólico de que la promovente no forma parte del mismo órgano edilicio o no cuenta con el mismo respaldo que las demás personas que integran el cabildo, en este caso, de su presidente municipal, aunado a que, ante la sociedad, puede entenderse como un mensaje de subordinación de la actora y no, de igualdad y no discriminación en el ejercicio del cargo para el que fue electa.

73. De igual forma, el presidente municipal refirió respecto al tema relativo a que no se le convocó a las diversas sesiones de cabildo, que debido a la situación provocada por el COVID19, se tomó la decisión

¹⁹ Visibles a fojas 181 a 183 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-138/2023

de convocar a quienes integran el cabildo a través de mensajes vía *whatsapp*, por lo que implícitamente acepta que a la actora no se le ha convocado con las formalidades de ley.

74. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable tampoco advirtió que el presidente municipal no demostró que fue así como se le convocó a todas las personas que integran el cabildo, lo que, en estima de esta Sala Regional, era suficiente para tener por cierto lo argumentado por la actora en el sentido de que se le invisibiliza, pues existe distinción en la manera de convocarla, lo que trae como consecuencia una situación de desigualdad y por tanto, de discriminación a la actora, lo que se podría traducir en violencia simbólica.

75. Por tanto, el hecho de que el denunciado intente acreditar que con independencia de la manera en que la actora es convocada a las sesiones de cabildo, ella sí asiste a las mismas, es otro elemento que robustece el dicho de la actora y que no tomó en cuenta el Tribunal local, pues como ya se señaló, el denunciado bajo un estereotipo de subordinación y de ejercicio del poder pretende minimizar el hecho de su falta de deber de convocar a sesiones, con que la actora sí asiste a las sesiones; sin embargo, el hecho de que ella asista, no trae como consecuencia que no sufra actos de discriminación, contrario a ello, refuerzan este tipo de violencia que pretende invisibilizarse por la asistencia de la actora.

76. En ese sentido, el hecho de no convocarla a su toma de protesta y diferenciarla públicamente de las demás personas que integran el cabildo pudiera traer como consecuencia que simbólicamente se anule el reconocimiento de sus derechos político-electorales.



77. Aunado a que de manera material también se ven menoscabados y anulados, pues el hecho de convocarla por mensaje de texto a sesiones de cabildo implica que no conozca los puntos a tratar en las sesiones, ni mucho menos el contenido de la documentación necesaria para poder ejercer sus derechos políticos libremente, por tanto, esta Sala Regional considera que tal elemento se actualiza.

78. Cuestiones que como ya se ha señalado reiteradamente, dejó de analizar el Tribunal local.

79. De igual manera, no se advirtió que las conductas acreditadas se realizaron en un contexto de un sistema patriarcal en el que el presidente municipal pretende demostrar su poder de manera simbólica a la ahora actora en su calidad de regidora de un ayuntamiento.

80. Aunado a que se puede ver, veladamente, un posible impacto diferenciado en la regidora por ser mujer, pues tales conductas, en principio abonan al ideario de que las mujeres no deben ejercer un cargo público, o deben ser tratadas de manera distinta a los hombres, aunado a que el denunciado le resta importancia a las conductas denunciadas aduciendo que la actora se presenta a las sesiones de cabildo, lo que implica que, desde la perspectiva, sea normal este tipo de conductas.

81. En ese sentido, el pasar por alto tales conductas que aparentemente son ordinarias y normales y que, según el denunciado se subsanan con la presencia de la actora, implicarían invisibilizar la discriminación estructural que existen en el ámbito político a las

SX-JDC-138/2023

mujeres, y pasar por alto que, precisamente, en atención a la que las mujeres tienen derecho a ejercer los cargos públicos libres de violencia y en consecuencia de discriminación.

82. Ahora bien, la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local trajo aparejada una deficiente motivación al emitir su determinación, pues de manera dogmática determinó que en el caso en particular no se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la hoy actora.

83. En efecto, como se puede observar en la sentencia controvertida la autoridad responsable determinó lacónicamente lo siguiente.

84. Primeramente, refirió cuáles fueron los hechos denunciados por la hoy promovente y que consideraba como actos de violencia política en razón de género, precisando que se señaló directamente al presidente municipal como el responsable de perpetrarlos.

85. Una vez establecido lo anterior, indicó que para el análisis del asunto se tenía que tomar en consideración los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

86. A partir de dicho criterio jurisprudencial, el Tribunal local estimó que en el caso solo se acreditaron los elementos 1 y 2, no así los 3, 4 y 5, pues no se advertía la existencia de algún acto o hecho constitutivo de violencia política por razón de género atribuidos al presidente municipal, dando las siguientes razones.



87. Respecto al **primer elemento**²⁰, consideró **que se acreditaba**, pues las conductas denunciadas fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, ya que la denunciante ostentaba el cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** del ayuntamiento.

88. En cuanto al **segundo elemento**²¹ también **lo consideró satisfecho**, puesto que el sujeto denunciado era el presidente municipal del ayuntamiento; es decir, un servidor que desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal de la denunciante, por ser compañeros de trabajo.

89. Por lo que hizo al **tercer elemento**²², el Tribunal responsable **lo consideró como no acreditado**, debido a que los hechos atribuidos al denunciado no encuadraban en ninguno de los supuestos relativos a ser simbólico, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológico, pues no se advertía que hubiera generado la invisibilización de la actora por el hecho de ser mujer.

90. Lo anterior, pues lo que se advertía era un conflicto al interior del cabildo entre el denunciado en su calidad de presidente municipal y la denunciante en calidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, donde la causa era por haber surgido de distinto partido político, no así por el hecho de ser mujer.

²⁰ 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

²¹ . Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

²² 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

SX-JDC-138/2023

91. En ese sentido y en virtud de que en los asuntos de violencia política en razón de género opera a favor de las víctimas la figura de la reversión de la carga de la prueba, lo que constituye la presunción de veracidad de las afirmaciones, la autoridad responsable consideró que se tenían por acreditadas las conductas denunciadas consistentes en que el presidente municipal no convocó a la denunciante a la sesión de instalación del cabildo municipal, argumentando que no tenía la obligación de invitarla y diciéndole que hiciera lo que quisiera, que él no le enviaría nada.

92. También, consideró que se tenía por acreditada la conducta consistente en que la denunciada había sido ignorada en la primera sesión de cabildo y en las de cuatro de enero y once de febrero.

93. De igual forma se tenía por acreditada la conducta relativa a que al preguntarle al denunciado cuando llevarían a cabo una sesión de cabildo para determinar los montos por concepto de pago de dietas, el denunciado le dijo que no se determinaría por medio de sesión de cabildo, sino que sería el quien determinaría los montos que le pagaría a cada uno de los regidores dependiendo del trabajo que realizaran.

94. Por otro lado, el Tribunal local estimó que, respecto a la obstaculización del ejercicio del ejercicio del cargo, consistente en que solicitó un espacio físico, mobiliario, papelería y equipo de trabajo sin que hubiera recibido respuesta, el presidente municipal había acreditado haber entregado un espacio físico, mobiliario de oficina y equipo de cómputo a la denunciada.

95. En relación a las intimidaciones en tono amenazante y las palabras denigrantes, estimó que, si bien podrían ser de constitutivas



de violencia simbólica y psicológica, lo cierto es que dichas conductas fueron realizadas por la secretaria municipal y por un regidor del ayuntamiento, no así por el denunciado.

96. Respecto al **cuarto elemento**²³ se tuvo por no acreditado, debido a que no se advertía que se hubiera obstaculizado el ejercicio de su cargo, pues si bien la hoy actora refirió que solicitó un espacio físico, mobiliario, papelería y equipo de trabajo, argumentando que no había recibido respuesta a tal petición, lo cierto es que obraba en autos copia certificada del oficio MCG/SM/0191//20229 mediante el cual se hizo entrega de espacio físico, mobiliario de oficina y equipo de cómputo, en el cual se advertía el acuse de recibo por parte de la denunciada, pues obra su firma y el sello de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** que ostenta.

97. De igual forma, obraba el resguardo de bienes municipales a cargo de la citada regidora y en el cual también obra su firma y sello.

98. Finalmente, respecto al **quinto elemento**²⁴, el Tribunal responsable **lo tuvo por no acreditado**, pues de los hechos de la denuncia se advertía que la denunciante señalaba que había sufrido obstrucción al ejercicio de su cargo como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, refiriendo que había recibido intimidaciones en tono amenazante y violento y palabras denigrantes por el hecho de ser mujer; sin embargo, como se había señalado en el análisis del cuarto elemento no se tenía por acreditada la obstrucción.

²³ 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,

²⁴ 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

SX-JDC-138/2023

99. En cuanto a las intimidaciones en tono amenazante y las palabras denigrantes, se razonó que de la narrativa de los hechos se advertía que dichas conductas no fueron realizadas por el denunciado, ya que como lo señaló la denunciante, tales hechos fueron realizados por la secretaria municipal y por un regidor del ayuntamiento, no así por el presidente municipal.

100. De igual forma, se motivó que la denunciante también refirió en sus hechos que al preguntarle al denunciado si la citaría a la sesión de instalación del ayuntamiento, el presidente municipal le respondió que no tenía la obligación de hacerlo, que él la llamaría cuando lo considerara ya que según la ley tenía cinco días después de la toma de protesta para enviarle un citatorio y al decirle que por derecho debía estar presente el respondió que hiciera lo que quisiera, que no le enviaría nada.

101. Sin embargo, la autoridad responsable consideró que dicha conducta no se advertía el elemento género, el cual resultaba necesario para tener por colmado el elemento en estudio, puesto que, como lo había razonado en el tercer elemento, lo que único que se podía advertir era un conflicto al interior del cabildo entre el denunciado en su calidad de presidente municipal y la denunciante en calidad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** de distinto partido político, no así por el hecho de ser mujer.

102. Ahora bien, como se puede observar el Tribunal local determinó de manera dogmática, que en el caso no se acreditaban los elementos 3, 4 y 5 del test contenido en la jurisprudencia 21/2018, ello, sin que realizara un análisis particular e individualizado de los elementos contenidos en autos, tampoco se advierte que realizara un



análisis con criterios objetivos del porqué los hechos denunciados por la hoy actora no actualizaban violencia política en razón de género.

103. En efecto, como ya quedó evidenciado, al analizar los elementos del test, el actuar del Tribunal local se limitó, de manera dogmática, a referir que la violencia no era simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, dado que no se advertía una invisibilización de la actora, subsumiéndolo a un conflicto entre el presidente municipal y la actora por ser de distinto partido político, cuando previamente ya había precisado que se acreditaban los hechos denunciados, entre ellos, el que no se le dejaba participar en las sesiones de cabildo e incluso no se le citaba a las mismas.

104. De igual forma, de manera deficiente razonó que las acciones denunciadas no tuvieron el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, únicamente, porque no se advertía una obstaculización del ejercicio del cargo, dado que se acreditaba que se le entregó un espacio físico y equipo de oficina, dejando de lado los demás hechos denunciados, entre ellos, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo a la cual tiene derecho como integrante del ayuntamiento.

105. Y, por lo que hizo a que los hechos denunciados no se basaban en elementos de género, a partir de que no se acreditaba la obstrucción del cargo y porque las intimidaciones y amenazas denunciadas no habían sido realizadas por el presidente municipal, lo cual, como ya se señaló, fue incorrecto.

SX-JDC-138/2023

106. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Tribunal responsable realizó incorrectamente dicho estudio porque ni siquiera analizó si las conductas denunciadas y que consideró como acreditadas configuraban algún tipo de obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, lo que denota incluso una falta de exhaustividad en el estudio realizado, como ya se señaló previamente.

107. De igual forma, se estima que no bastaba con señalar de manera lacónica que en el caso no se acreditaban dichos elementos, sino que la autoridad responsable tenía el deber constitucional y legal de realizar un análisis exhaustivo, congruente, así como de motivar debidamente su determinación, respecto de si se actualizaban o no los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

108. Ello es así, porque al realizar el estudio de los elementos del test de violencia política en razón de género, únicamente llevó a cabo un análisis genérico sobre el corrimiento del test a que alude la jurisprudencia previamente citada, dejando de lado una acuciosa revisión de los elementos probatorios que obraban en autos, lo cual era indispensable para poder determinar si se acreditaba o no la VPG, todo ello desde una perspectiva de género.

109. Ahora, no debe pasar inadvertido que cuando se trata de asuntos donde se denuncian actos que pueden constituir actos de violencia política en razón de género, la motivación debe ser reforzada para justificar la determinación que acredita o no dichos actos y las consecuencias legales que se pretenden imponer, pues es indispensable que la responsable razone la necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando



las circunstancias del caso, lo cual fue inobservado por el Tribunal local.

110. De ahí que esta Sala Regional considere **fundados** los agravios hechos valer relativos a la falta exhaustividad y de motivación en que incurrió la autoridad responsable.

111. Por lo anterior, el Tribunal local deberá emitir una nueva sentencia en la que subsane las deficiencias antes mencionadas.

CUARTO. Protección de datos personales

112. Toda vez que desde la instancia primigenia se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora local, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

113. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

QUINTO. Efectos de la sentencia

114. De conformidad con lo establecido en la Ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), se determina **revocar** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

- a) El Tribunal responsable **deberá** emitir una nueva sentencia en la cual, además de cumplir con los principios que rigen a toda resolución, sea exhaustiva y esté debidamente motivada, tomando en cuenta lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria y, de ser el caso, precise los efectos y consecuencias a que lleve ese estudio.
- b) Para lo anterior, se otorga al Tribunal responsable **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria.
- c) En tanto el Tribunal local no emita una nueva determinación, las medidas de protección que emitió inicialmente el Instituto electoral local seguirán surtiendo sus efectos.
- d) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

115. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

116. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora; **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia y a la Sala Superior ambos de este Tribunal Electoral, esta última en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.